



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04504-2007-PA/TC

LIMA

JUAN CUEVA VERDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Cueva Verde contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 4 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 20742-DIV-PENS-GDLL-IPSS-92, de fecha 9 de abril de 1992; y que, en consecuencia, se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda afirmando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de abril de 2006, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda por considerar que al demandante se le otorgó un monto inferior como pensión inicial a lo establecido en la Cuarta Disposición Final de la Ley N.º 28449.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada las excepciones propuestas e infundada la demanda por estimar que al demandante se le otorgó un monto mayor como pensión inicial a lo establecido en la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión que percibe la parte demandante, procede determinar que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 20742-DIV-PENS-GDLL-IPSS-92, de fecha 9 de abril de 1992, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 7 de noviembre de 1991, por el monto de I/m. 57.00.
5. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que estableció en 12 intis millón el Ingreso Mínimo Legal, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal ascendía a 36 intis millón.
6. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto que éste percibía resultaba mayor.
7. En cuanto al reajuste trimestral de la pensión previsto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, este Tribunal en la STC 198-2003-AC ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. Por último importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.

9. Por consiguiente al constatarse con la boleta de pago obrante a fojas 7 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se vulnera su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)